

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por el señor Germán Giraldo Cardona en contra de los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal, Francisco Uribe R, sus herederos indeterminados y demás personas demás personas indeterminadas, mediante la cual se pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio respecto de un lote de menor extensión que hace parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-101272 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Lo anterior para decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, octubre 31 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE:	GERMÁN GIRALDO CARDONA
DEMANDADOS:	JESÚS MARÍA GIRALDO LÓPEZ CLARA GÓMEZ DE LÓPEZ ROBERTO LONDOÑO CARVAJAL FRANCISCO URIBE R. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00218-00

1. Objeto De La Decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda de pertenencia de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 3 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones – avalúo catastral del predio de mayor extensión (\$1.094.953.000) y lugar donde está ubicado el bien

objeto de la pretensión, Manizales Caldas.

2.2. - Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

La demanda objeto de estudio da cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso (Art. 82) y la ley 2213 de 2022. En consecuencia, habrá de ser admitida.

2.3. Requisitos exigidos en los Art. 73, 83, 84, 88, 89, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Continuando con el análisis formal que en esta instancia procesal corresponde, se tiene que el libelo introductorio da cumplimiento a los artículos 73 (derecho de postulación – Decreto 196 de 1971) 83 (requisitos adicionales – ubicación, linderos actuales y demás circunstancias para su identificación) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda - art. 6 Ley 2213 de 2022) y 375 (Certificado del registrador de instrumentos públicos y demás requisitos) del código General del proceso.

2.4. Ordenamientos art. 375 Código General del Proceso:

2.4.1. Citación de Titulares de derechos reales Principales. - De otra parte, tenemos que la demanda se dirige en contra de los actuales titulares de derechos reales principales, esto es, los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López y Roberto Londoño Carvajal en calidad de propietarios y del titular del derecho real de garantía, señor Francisco Uribe R, acreedor con garantía real. (anotaciones 1, 2, 3 y 6). Razón por la cual no habrá lugar a vincular a este litigio a nadie diferente a quienes primigeniamente fueron demandados.

Es de anotar que, la previo a integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal y Francisco Uribe R como fue solicitado en la demanda, este despacho judicial con fundamento en los artículos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, además de lo ordenado en la Circular 126 del 11 de junio de 2015, requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil para que informe a este despacho judicial, si las personas antes mencionadas se encuentran vivas (certificación de supervivencia), o en su defecto deberá remitir con destino a este despacho judicial el respectivo Registro Civil de Defunción.

2.4.2. Inscripción de la demanda. Consecuencialmente, y en cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio Matricula inmobiliaria N° 100-101272. En consecuencia, por Secretaría, se librarán los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

2.4.3. **Traslado.** Por su parte, el traslado respectivo se efectuará respecto de todas las personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-101272, traslado que se efectuará por el término de veinte (20) días conforme a lo instituido en el artículo 369 del Estatuto Procesal.

2.4.3. Así mismo de conformidad al inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P., se ordenará informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder-), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Ley 1448 de 2011, arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12 y Decretos. 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011).

2.4.4. **Notificaciones.**

Emplazamientos: Ente la manifestación efectuada de la parte demandante de desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada, se ordenará tal y como lo disponen los 293 y 375 del Código General del Proceso el emplazamiento de los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal y Francisco Uribe R y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir por medio de edicto en la forma y términos establecidos en dicho canon procesal (num. 6 y 7) concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

Posterior a esta admisión, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; esta deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en la norma citada; se advierte que en cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el literal g) su identificación debe comprender: **su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias, que permitan, se itera su debida identificación (individualización).** Realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

Una vez se inscriba la demanda al folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por

el término de un mes de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. Reconocimiento De Personería

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería a la abogada Dra. Luz Mary Quiceno Marín, identificada con cedula de Ciudadanía N° 43546988 con T.P N° 343.716 del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por el demandante, en la forma y fines del mandato a ella conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

4. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, promovida por el señor Germán Giraldo Cardona en contra de los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal, Francisco Uribe R y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión el cual se identifica con el lote número 10 en una extensión 293.42 Mts2 y que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 100-101272, ficha catastral 17001011100000038000400000000, ubicado en la vereda el Alto Tablazo sector El Tejar del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, respecto del bien inmueble identificado con la ficha catastral 17001011100000038000400000000 y matrícula inmobiliaria No 100-101272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal y Francisco Uribe R y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 375 núm. 6 y 7 del Código General del Proceso con el

artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

SEXTO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del estado Civil para que informe a este despacho judicial, si los señores Jesús María Giraldo López, Clara Gómez de López, Roberto Londoño Carvajal y Francisco Uribe R se encuentran vivos (certificación de supervivencia), o en su defecto deberá remitir con destino a este despacho judicial el respectivo Registro Civil de Defunción.

SEPTIMO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, núm. 6 inc. segundo del C.GP.)

OCTAVO: Ordenar a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la cual deberá ser elaborada con las dimensiones, tamaños (letra) y datos referidos en el numeral 7 del art. 375 C.G.P. Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

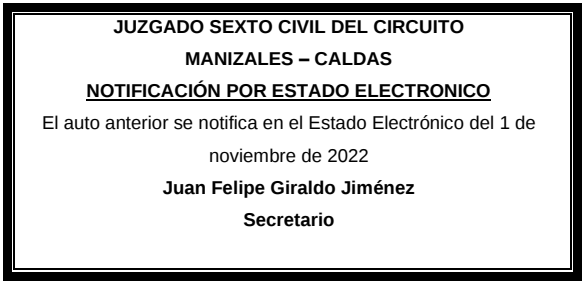
NOVENO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer Personería a la abogada Dra. Luz Mary Quiceno Marín, identificada con cedula de Ciudadanía N° 43546988 con T.P N° 343.716 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por el demandante, en la forma y fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55705861bf2b066740f1050384a01027043195712f5bcf1d97cc535a86a7874**
Documento generado en 31/10/2022 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>